

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
AL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
ASIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org



EXP. No. RM 080/2006
OFICIO No. RM 601/2006

RECOMENDACIÓN No. 19/2006

VISITADOR

POLENTE: LIC. RAMÓN ABELARDO
MELÉNDEZ DURAN

Chihuahua, Chih., a 21 de agosto del 2006

TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
INTERNOS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Vista la queja presentada por el C. [redacted], radicada bajo el expediente número RM 080/06, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

I.-HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha nueve de febrero del dos mil seis, se recibió queja del C. [redacted] en los términos siguientes:

Que soy director ejecutivo del Centro de Rehabilitación denominado "x", mismo que se encuentra ubicado en la calle x #x, de la colonia x, el caso es que hace aproximadamente un mes y medio unos agentes de la Policía Municipal agredieron físicamente a un joven del Centro de Rehabilitación de nombre A, ya que aquel día fue agredido, el cual era un miércoles, pues éste se encontraba efectuando una de sus actividades en el programa de miércoles ciudadano, mismo que consiste en asistir a las colonias para vender productos para recabar fondos para el sostenimiento de nuestro Centro, siendo agredido como lo mencioné por policías municipales, debido a esto acudimos a hablar con el director de Seguridad Pública Municipal para plantearle lo ocurrido, pero éste no nos resolvió nada.

Posteriormente el día miércoles 25 de enero aproximadamente a las 11:30 de la noche iba yo circulando en mi motocicleta marca Metálica, color rojo con negro, modelo 2006, esto por la calle CDP y en compañía de otros dos jóvenes de nombres X1 y X2 del cual no recuerdo sus apellidos, andábamos cerca del Centro de Rehabilitación cuando de pronto vimos tres patrullas de la Policía Municipal que se pararon y nos hicieron el alto, por lo cual nos paramos sin saber el motivo por el cual nos lo estaban pidiendo, pues cabe hacer mención que no habíamos cometido falta alguna, pero resulta que de las patrullas se bajaron varios agentes y uno de ellos era precisamente el compañero del agente que había golpeado a A, un mes atrás, este oficial se dirigió a mi y me dijo: "Apaga la pinche moto culero, ¿donde está la corbatita?",

¿no te acuerdas de mi?, ¿ahora si muy gritoncito?, ¡a ver ahora si, grítame!, muy defensor de los derechos humanos de los cholos?, son una bola de rateros, te vas a ir hasta la pinta, los vamos a reventar", luego les dijo a sus compañeros patrulleros que a él le dejaran que me llevara a mi, subiéndome a su patrulla, la cual era una troca y en las otras dos patrullas se llevaron a cada uno de mis compañeros, subiéndolos separados, a mi el oficial que me detuvo me esposó y me puso el cinturón de seguridad para después comenzar a golpearme en el estómago, en la cara y en mis partes nobles, los cuales me daba con la mano abierta, así me trajeron como una hora y media aproximadamente, ya que las tres patrullas iban juntas cuando se paraban yo veía que también a mis compañeros los estaban golpeando, luego nos llevaron a unas casas de donde salió una señora y unos jóvenes y se nos acusó de que nos habíamos robado un stereo, una aleta de un carro y un perfume de marca, lo cual es totalmente falso ya que ni siquiera conocíamos a las personas mencionadas.

Así mismo el oficial mientras íbamos en la patrulla me dijo que él era de los Carrillo y que si me había dado cuenta de una muerte que había ocurrido hacia un mes en el Cerro de la Cruz, que si no quería seguir yo en la lista me mataba y que se iba al chuco si seguía chingando, cuando llegamos a la casa que mencioné nos pusieron a los tres juntos y ahí llegó un oficial paseándose en mi motocicleta, y se veía que bajaba los cordones golpeando la misma, luego la subieron a una de las patrullas raspándola toda, de ahí fuimos trasladados a la Comandancia zona norte, siendo acompañados por el oficial que me había llevado y golpeado a mi, quien nos iba diciendo que nos calláramos o nos iba a golpear con la lámpara que traía, pues yo le iba reclamando del porqué habían maltratado mi motocicleta, y de eso íbamos hablando, pero el oficial nos dijo que nos iba a meter un chingase con la lámpara si no nos callábamos, y mejor nos quedamos callados.

Después de estar en la comandancia nos trasladaron a la Oficina de Averiguaciones Previas en donde salimos absueltos, ya que no tenían pruebas en nuestra contra para acusarnos del delito del supuesto robo que habíamos cometido, pues cabe hacer mención que momentos antes de ser detenidos nos encontramos en casa de mi novia X, quien vive en la calle X #X de la Colonia X.

También es preciso señalar que el día 1° de febrero acudí a la Oficina de Averiguaciones Previas a interponer formal querrela en contra de los agentes municipales, quedando ésta radicada bajo el número de averiguación (619B)0304-E-1723/2006, por el delito de abuso de autoridad.

Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que están siendo violados mis derechos humanos por parte de la Policía Municipal en razón de que fui objeto de una detención arbitraria, agresión física y daños a mi motocicleta, por lo cual solicito su intervención para que se investigue lo ocurrido y se sancione a los policías involucrados en los hechos antes expuestos, además desde este momento los responsabilizo en caso de que me ocurra algo a mi o a mi familia, pues tengo el temor de que los agentes cumplan con sus amenazas y nos causen algún daño, así mismo le pido que intervenga para que me sean pagados los daños que le fueron causados a mi motocicleta.

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, al ARQ. LÁZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública Municipal, mismo que nos hizo saber su contestación mediante oficio número DH/269/06, recibido en esta Comisión el día siete de abril del dos mil seis, y contesta en la forma que a continuación se describe: "Al inicio de la presente administración se dieron instrucciones precisas a fin de que con motivo de las funciones que esta Corporación lleva a cabo, no se vulneren las garantías y derechos de todos y cada uno de los ciudadanos que por razones diversas se ven involucrados en la comisión de algún ilícito y/o faltas al Bando de Policía y Bueno Gobierno. Así pues, tomando directriz lo anterior, es obvio que la actuación de los elementos que prestan sus servicios lo hagan dentro del marco jurídico establecido, procediendo en su caso, al aseguramiento de la evidencia necesaria para que se pueda ejercitar la acción penal y/o sanción administrativa que corresponda.

En cuanto a los hechos que nos ocupan me permito manifestarle que por orden del Radio Operador se traslado una Unidad de esta corporación a la calle Termoeléctrica de Samalayuca No. 315 donde se reporta a unos sujetos tratando de abrir un vehículo los cuales al percatarse de la presencia de dicha unidad, emprendieron la huida, estos eran dos sujetos de vestimentas tipo chola, por lo que no se pudo llevar a cabo su detención en es momento; razón por la cual los Elementos procedieron a realizar un recorrido para su búsqueda; siendo localizados los dos sujetos y sumándose un tercero a bordo de una moto de color roja de marca "Itálica" sin placas, mismos que volvieron a emprender la huida dándoles alcance unas calles mas adelante; momentos después llega la persona que realizó el reporte, quien dijo llamarse Mireya Torres de 32 años de edad, quien los identificó plenamente, posteriormente procedieron a la revisión del vehículo marca Nissan modelo 1987 con placas DXR5791, color blanco entrevistándose los Agentes con el dueño del vehículo antes mencionado quien dijo llamarse Ismael Gerardo Dogda Santiesteban de 27 años de edad, quien manifestó que su vehículo tenía daños en el cristal del lado del piloto y que le faltaba el auto stereo, así como un perfumé de marca. Cabe mencionar que no se encontraron los objetos robados y que la moto antes mencionada se remitió a los patios de esta Comandancia. Por lo anteriormente relatado nos permitimos agregar copia simple del reporte de incidentes elaborado por agentes aprehensores, como ANEXO I.- así como declaración de la C. Mireya Torres y del afectado el C. Ismael Gerardo Dogda Santiesteban como ANEXOS II y III.

Al respecto en lo dicho por el hoy quejoso en su escrito interpuesto ante esa H. Comisión, donde hace mención que los Agentes los golpearon en diversas partes del cuerpo aproximadamente una hora y media; hechos que por demás son falsos porque del momento de la detención a su ingreso a esta Corporación transcurrieron 30 minutos, como se puede constatar comparando las horas del reporte de incidentes, mismo que obra como Anexo I y las del registro contenidas en la boleta de control y certificados médicos, los que se adjuntan al presente escrito como ANEXO IV y V respectivamente. En los certificados médicos antes mencionados, mismo que fueron elaborados por el médico en turno adscrito a esta Corporación donde se asienta que no presentan ninguna huella de violencia en su persona.

En relación a los supuestos daños ocasionados a la motocicleta antes mencionada misma que fue ingresada al depósito de vehículos de esta corporación, hacemos mención que

dichos daños se presupone fueron ocasionados antes de las detención ya que al momento del ingreso de dicho vehículo se le proporcionó al hoy quejoso acuse de recibo e inventario del vehículo donde se especificaba las condiciones de la motocicleta el C. Q. el hoy quejoso firma de conformidad. Por lo anterior nos permitimos agregar copia simple del antes mencionado acuse de recibo como Anexo VI. En razón de que el hoy quejoso fue probable responsable por el delito de Robo y/o los que resulten, cometido en perjuicio de Ismael Gerardo Dagda Santiesteban, fue puesto a disposición del departamento de Averiguaciones Previas como lo indica el oficio JCN/88/06, que agrego al presente escrito como Anexo VII.

Por lo antepuesto declaramos que los agentes adscritos a esta corporación no violaron los derechos humanos del hoy quejoso, ya que actuaron de acuerdo a sus facultades, por lo que solicito muy atentamente dictar el Acuerdo de No Responsabilidad que al respecto procede."

II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. Q., ante este Organismo, con fecha nueve de febrero del año dos mil seis, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero, (evidencias visibles a fojas 1 y 2).
- 2) Copias simples de documentos presentados por el quejoso C. Q., (evidencias visibles a fojas 3, 4 y 5).
- 3) Acuerdo de radicación de fecha nueve de febrero del dos mil seis, signado por el Licenciado José Luis Armendáriz González, (evidencia visible a foja 6)
- 4) Solicitud de informes mediante oficio RM 142/06 de fecha diecisiete de febrero del dos mil seis, signada por el Lie. Ramón Abelardo Meléndez Duran, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dirigido a la Lie. Olivia Franco Barragán, Titular del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, (evidencias visibles a fojas 7 y 8).
- 5) Recordatorio de solicitud de informes mediante oficio RM 080/06 de fecha diez de marzo del dos mil seis, signada por el Lie. Ramón Abelardo Meléndez Duran, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dirigido a la Lie. Olivia Franco Barragán, Titular del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, (evidencias visibles a fojas 7 y 8).
- 6) Acta circunstanciada de fecha veintidós de marzo del año en curso, siendo las trece con treinta minutos, se levanta la presente acta para hacer constar que se le envió telegrama al C. Q. con número de expediente RM 080/06, con la finalidad de que se presente a este Organismo el día veintiocho de marzo a las once horas, con el fin de que aporte mas información respecto a su queja, (evidencia visible a foja 14).
- 7) Acta circunstanciada de fecha tres de abril del año en curso, siendo las catorce horas, se levanta la presente acta para hacer constar que se le envió telegrama al C. Q. con número de expediente RM 080/06, con la

finalidad de que se presente a este Organismo el día veintiocho de marzo a las once horas, con el fin de que aporte mas información respecto a su queja, (evidencia visible a foja 17).

- 8) Contestación a solicitud de informes del Arq. Lázaro Gaytán Aguirre, Director de Seguridad Pública Municipal mediante oficio DH/269/06, de fecha tres de abril del dos mil seis, y con fecha de recibido el día siete de abril del año en curso, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo, (evidencias visibles a fojas 18, 19 y 20).
- 9) Copia simple del reporte de incidentes elaborado por agentes aprehensores. (evidencias visibles a fojas 21 y 22).
- 10) Copia simple de la declaración de la C. Mireya Torres y del afectado el C. Ismael Gerardo Dodga Santiesteban. (evidencias visibles a fojas 23 y 24).
- 11) Copias simple de la boleta de control y certificados médicos, (evidencias visibles a fojas de la 25 a la 28).
- 12) Copia simple del acuse de recibo e inventario del vehículo donde se especifican las condiciones de la motocicleta el C: [REDACTED] (evidencia visible a foja 29).
- 13) Testimonial del C. Guadalupe Hernández Hernández, de fecha treinta de marzo del año dos mil seis, (evidencias visibles a fojas 32 y 33).
- 14) Testimonial de la C. Brenda Zulia Méndez Zubia, de fecha cuatro de abril del año dos mil seis, (evidencias visibles a fojas 36 y 37).
- 15) Acta circunstanciada misma que dice: "Siendo las 13:50 horas del día doce de abril del dos mil seis, el suscrito Licenciado C. Ramón Abelardo Meléndez Duran, Visitador de esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos y encontrándome en el lugar que ocupa la misma, se levanta la presente acta para hacer constar que me comunique telefónicamente al número 493-48-78 con el quejoso el C. [REDACTED], el cual obra su queja con número de expediente RM 080/06 a efecto de que acuda a esta H. Comisión el próximo dieciocho de abril a las doce horas, con el fin de que aporte más información respecto a su queja y se le dé conocimiento sobre la respuesta de la autoridad."(evidencia visible a foja 41).
- 16) Comparecencia del C. [REDACTED] de fecha dieciocho de abril del dos mil seis, (evidencia visibles a foja 42).
- 17) Copias certificadas que consta en 86 fojas útiles, por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Procuraduría y Coordinador del Grupo Especial de Robos y Asaltos, (evidencias visibles a fojas de la 11 a la 130).
- 18) Fotos fotostáticas a color, (evidencias visibles a fojas de la 131 a la 133).

- 19) Copia simple de escrito signado por la Jefa del Departamento de Trabajo Social, la Licenciada Ma. Del Socorro Ruacho Delgadillo de fecha veinticinco de mayo del dos mil cinco, (evidencia visible a foja 135).
- 20) Copia simple de escrito signado por la Jefa del Departamento de Trabajo Social, la Licenciada Ma. Del Socorro Ruacho Delgadillo de fecha quince de mayo del dos mil cinco, (evidencia visible a foja 136).
- 21) Copia simple de escrito signado por la Jefa del Departamento de Trabajo Social, la Licenciada Ma. Del Socorro Ruacho Delgadillo de fecha dieciséis de mayo del dos mil cinco, (evidencia visible a foja 137).
- 22) Copia simple de escrito signado por la Jefa del Departamento de Trabajo Social, la Licenciada Ma. Del Socorro Ruacho Delgadillo de fecha diecinueve de octubre del dos mil cinco, (evidencia visible a foja 138).
- 23) Copia simple de escrito signado por la Jefa del Departamento de Trabajo Social, la Licenciada Ma. Del Socorro Ruacho Delgadillo. (evidencias visibles de la 139 a la 143).
- 24) Copias simples de varios documentos que acredita que el quejoso el C. Q ha participado en diversos eventos para superación personal y de apoyo a su labor de Director del centro de rehabilitación "X", (evidencias visibles a fojas de la 144 a la 153).
- 25) Acta circunstanciada elaborada por el visitador ponente Lie. Ramón Abelardo Meléndez Duran, de fecha veintiocho de junio del año dos mil seis, (evidencia visible a foja 154).
- 26) Copias de reconocimiento a favor del quejoso, por parte del C. JAIME SANTIBAÑEZ ANDONEGUI, Director General de IMPULSA, donde se le otorga al Q el primer lugar en la muestra de trajes típicos en el encuentro de emprendedores en Cocoyoc, Morelos, México el mes de julio del presente año.
- 27) Documental privada signada por el doctor EULOGIO LUNA PEINADO, donde hace constar el mencionado profesionista que el C. Q se encuentra clínicamente sano.
- 28) Examen toxicológico realizado al quejoso donde se acredita un resultado negativo, dicho dictamen lo emitió la química Carolina Palma de Contreras del laboratorio de análisis clínico Luís Pasteur, en fecha veintidós de agosto del presente año.

III.-CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERO.- Corresponde analizar si los motivos de queja que esgrime el C. Q, quedaron acreditados y si en su caso resultan se violatorios a sus derechos. Tales motivos o hechos se resumen principalmente:

La detención injustificada de la que fue objeto en compañía de los jóvenes X y X1, por conducto de agentes de la policía municipal. Aunado que afirma que fue golpeado y a su motocicleta le ocasionaron daños.

La autoridad al rendir su informe por conducto del Arq. Lázaro Gaytán Aguirre Director de Seguridad Pública Municipal en lo sustancial manifestó lo siguiente:" En cuanto a los hechos que nos ocupan me permito manifestarle que por orden del Radio Operador se traslado una Unidad de esta corporación a la calle Termoeléctrica de Samalayuca No. 315 donde se reporta a unos sujetos tratando de abrir un vehículo los cuales al percatarse de la presencia de dicha unidad, emprendieron la huida, estos eran dos sujetos de vestimentas tipo chola, por lo que no se pudo llevar a cabo su detención en es momento; razón por la cual los Elementos procedieron a realizar un recorrido para su búsqueda; siendo localizados los dos sujetos y sumándose un tercero a bordo de una moto de color roja de marca "Itálica" sin placas, mismos que volvieron a emprender la huida dándoles alcance unas calles mas adelante; momentos después llega la persona que realizó el reporte, quien dijo llamarse Mireya Torres de 32 años de edad, quien los identificó plenamente, posteriormente procedieron a la revisión del vehículo marca Nissan modelo 1987 con placas DXR5791, color blanco entrevistándose los Agentes con el dueño del vehículo antes mencionado quien dijo llamarse Ismael Gerardo Dogda Santiesteban de 27 años de edad, quien manifestó que su vehículo tenía daños en el cristal del lado del piloto y que le faltaba el auto estéreo, así como un perfume de marca. Cabe mencionar que no se encontraron los objetos robados y que la moto antes mencionada se remitió a los patios de esta Comandancia. Por lo anteriormente relatado nos permitimos agregar copia simple del reporte de incidentes elaborado por agentes aprehensores, como ANEXO I.- así como declaración de la C. Mireya Torres y del afectado el C. Ismael Gerardo Dogda Santiesteban como ANEXOS II y III.

Al respecto en lo dicho por el hoy quejoso en su escrito interpuesto ante esa H. Comisión, donde hace mención que los Agentes los golpearon en diversas partes del cuerpo aproximadamente una hora y media; hechos que por demás son falsos porque del momento de la detención a su ingreso a esta Corporación transcurrieron 30 minutos, como se puede constatar comparando las horas del reporte de incidentes, mismo que obra como Anexo I y las declaraciones de la C. MIREYA TORRES y del afectado.

Visto lo anterior se le dio a conocer al quejoso la respuesta de la autoridad, manifestando que no está de acuerdo con la misma y aporta como pruebas para acreditar su dicho los atestes de las C. GUADALUPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y BRENDA ZULHAY MÉNDEZ ZUBIA, mismas que coinciden en señalar que el día veinticinco de enero del presente año estaban en la casa de la primera de las nombradas y aproximadamente a las diez de la noche llegó el quejoso en compañía de VÍCTOR RUBIO Y JORGE RUIZ, mismos que permanecieron en el domicilio de la testigo Guadalupe Hernández hasta las once y media de la noche ya que estaban viendo películas, retirándose los muchachos a bordo de una motocicleta color rojo.

Consideramos que las anteriores declaraciones de las testigos se le debe de otorgar validez debido a que ambas son mayores de edad y tienen capacidad e instrucción y criterio necesario para juzgar del acto; además por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales se consideran con completa imparcialidad; aunado que el hecho de que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, en este caso concreto por medio de la vista, y ellos lo conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otro; también su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, y sobre sus circunstancias esenciales, por último los testigos se presentaron de manera espontánea sin que hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. No obstante que Guadalupe Hernández manifiesta que es novia del quejoso, consideramos que su testimonio adquiere gran fuerza al relacionarlo con los demás medios probatorios que existen en el expediente en estudio.

Otro elemento probatorio que apporto  es copia certificada de la averiguación previa 207-1387/2006. En la cual obran entre otras constancias declaraciones de los C. JORGE RUIZ LÓPEZ y VÍCTOR MANUEL RUBIO ALVARADO quienes niegan rotundamente su participación y la del quejoso en el ilícito que se les imputa.

Es importante resaltar que la autoridad al rendir su informe a esta Comisión Derecho Humanista, afirma que anexa declaraciones de la C. MIREYA TORRES, misma que identifico plenamente a los detenidos, pero de la simple lectura del reporte del interrogatorio no se desprende lo mencionado por la autoridad, ya que este se levanto en el siguiente tenor: "Reporte 2 sujetos sospechosos frente a mi domicilio intentando abrir un automóvil, los cuales merodeaban el parque." Por el contrario existen constancias de diligencias practicadas por el Ministerio Público, precisamente de fecha veintiséis de enero del año en curso; donde la señora Mireya Torres Gutiérrez menciona expresamente " No reconozco a dichos sujetos ni podría afirmar que se traten de los mismos sujetos que se encontraban frente a mi domicilio y que cometieron el robo de

accesorios al vehículo de mi vecino, ya que yo solamente observe siluetas de jóvenes del sexo masculino de complexión delgada" (Evidencias visibles a fojas 23,69 y 70). En aras de llegar a la verdad histórica de los hechos el visitador ponente realizó un acta circunstanciada en los siguientes términos: "En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las once horas con cincuenta minutos del día veintiocho de junio del año dos mil seis el suscrito visitador de la Comisión Estatal de Derechos humanos Lie. Ramón Abelardo Meléndez Duran, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hago constar que realice llamada telefónica al número 4814164, donde me contestó una persona de sexo femenino quien dijo llamarse MIREYA TORRES GUTIÉRREZ, y al mencionarle que el motivo de mi llamada, era en relación a los hechos donde se procedió a la detención de los jóvenes  A1 y A2, realizada por la policía municipal, debido al robo que reportó la entrevistada en perjuicio de su vecino ISMAEL GERARDO DODGA SANTIESTEBAN, manifestando la señora Mireya Torres Gutiérrez que efectivamente el día de los hechos ella reportó a seguridad pública el robo, pero que en ningún momento le llevaron a los jóvenes para que los reconociera y si el agente de la policía o cualquier otra persona dice que ella los identificó como los que robaron, están mintiendo, aunado a lo anterior un día después fue a su casa un Agente del Ministerio Público y la interrogó mostrándole unas fotos a lo que ella le volvió a mencionar que nunca vio las caras ni reconoció a los supuestos delincuentes.". No habiendo nada más que hacer constar se levanta la presente acta Circunstanciada en vía de constancia para todos los fines legales a que haya lugar." Con lo anterior se acredita que los quejosos nunca fueron identificados como los que perpetraron el robo en perjuicio de ISMAEL GERARDO DODGA SANTIESTEBAN.

Por otro lado la declaración del ofendido carece de elementos que nos hagan siquiera suponer que el quejoso y sus compañeros cometieron el robo que se les imputa, ya que según el reporte del interrogatorio elaborado por el agente DOMINGO SANTIAGO HERRERA, el C. Ismael Gerardo Dogda Santiesteban manifiesta que: " Saliendo de mi domicilio checando mi vehículo marca tsuru II modelo 87, percatándome que el vidrio se encontraba estrellado checando en el interior faltándome el auto estéreo marca JVC mp3 y un perfume Farengait localizando los oficiales a los presuntos " Como se puede apreciar el ofendido no se percató quienes cometieron el ilícito, solo se concreta a decir que daños presenta su vehículo y que objetos le fueron sustraídos, agregando que los oficiales detuvieron a los presuntos, pero sin imputar directamente la comisión del delito al quejoso y sus acompañantes.

De lo analizado en supralíneas tenemos que no existe ningún elemento que señale a  como probable responsable de la comisión del robo que se le imputa, ya que nadie lo señala aunado que el mismo agente de la policía municipal de nombre DOMINGO SANTIAGO HERRERA, tanto en su reporte de incidente como en la declaración Ministerial de fecha veintiséis de enero del año en curso, en síntesis señala. " Al llegar al lugar me percaté de dos sujetos que van en huida, los cuales no logro detener, y su vestimenta era chola, no pude apreciar los colores precisos, solo que eran oscuros o claros, me regrese al domicilio donde había sido el reporte, en lo que me baje vi a tres sujetos que vienen en una moto, me di cuenta que se trataban de los mismos por la

vestimenta, en cuanto me vieron se retiraron con rapidez, me fui detrás de ellos, haciendo la detención más adelante con ayuda de mis compañeros."

De la anterior declaración del agente aprehensor se desprende lo siguiente:

Afirma que vio a dos sujetos huyendo del lugar, pero no especifica el lugar preciso, si fue en la calle, o al lado del vehículo.

Nunca menciona que a los sujetos que huían les haya observado que llevaran consigo algún objeto de los que se reportan como robado.

Solo afirma que del lugar huyeron dos sujetos, más no que existía un tercero.

No precisa el color de la vestimenta de los sujetos, ya que solo apreció colores oscuros y claros luego, cómo después los reconoce?

En ningún momento señala al quejoso como uno de los sujetos que huían del lugar, solo que después lo vio y los reconoció a bordo de una motocicleta en compañía de otras dos personas.

Por último es menester señalar que una de las excepciones para privar de su libertad a las personas, sin que exista orden de aprehensión librada por un Juez Penal, es precisamente la flagrancia, misma que nuestro ordenamiento penal la contemplan en el artículo 144 del código de procedimientos penales del Estado que a la letra dice:

"<144>.- Los funcionarios y agentes de la policía al mando del ministerio público detendrán a quien sorprendan en flagrante delito, con independencia de que el hecho se persiga de oficio o a través de querrela, siempre que esté castigado necesariamente con pena privativa de libertad. Verificada la captura sin dilación alguna prestación al detenido ante el agente del Ministerio Público.

Lo mismo harán cuando alguien les entregue a una persona que hubiere sido privada de la libertad bajo estas circunstancias o cuando algún inculpado voluntariamente se ponga a su disposición. Para tal efecto, rendirán informe por escrito o mediante comparecencia de los pormenores de la detención, en el que harán presencia la evidencia material producida, así como a los nombres y domicilios de los ofendidos y de los testigos del hecho.

En los delitos de querrela, cuando el indiciado haya sido detenido en virtud de la flagrancia, el ofendido podrá presentarse ante la autoridad competente a promover lo que a su derecho convenga, en un término no mayor de veinticuatro horas a partir del momento en que pongan al detenido a disposición de la autoridad correspondiente. Si el ofendido no se presentare en el término antes mencionado, se pondrá al detenido inmediatamente en libertad.

Se entiende que hay delito flagrante:

- a) Cuando el indiciado sea detenido al momento de cometerlo o al acabar de ocurrir;
- b) Cuando inmediatamente después de ejecutado el evento se le sorprenda huyendo, ocultándose o en cualquier situación que revele su participación;
- c) Cuando dentro de las setenta y dos horas siguientes se le encuentren objetos o instrumentos del delito o vestigios relacionados con el mismo.

Los anteriores supuestos de flagrancia, cuasiflagrancia y presunción de flagrancia operarán también en cualquier caso de autoría y participación a que se refieren los artículos 18 y 19 del Código Penal."

Como podemos apreciar no se actualiza ninguna de las tres hipótesis que menciona el precepto invocado, ya que los indiciados no fueron detenidos al momento de cometer el ilícito, esto se afirma ya que la C. MIREYA TORRES GUTIÉRREZ manifestó ante el Ministerio Público que los hechos se suscitaron pasadas las once de la noche, en tanto en el reporte de incidente elaborado por el agente Domingo Santiago Herrera se establece la detención a la una con un minuto, así mismo menciona el oficial que vio dos sujetos huyendo del lugar, pero no logró detenerlos y al regresar al lugar de los hechos vio a los sujetos a bordo de una motocicleta en compañía de una tercera persona, situación por demás ilógica, ya que no es creíble que un delincuente que es perseguido por la policía regrese al lugar de los hechos minutos después de que logró evadir su detención, aunado a todo lo anterior no se les encontró a los acusados objetos o instrumentos del delito o algún vestigio relacionado con el mismo ya que incluso la testigo de los hechos en ningún momento reconoció al quejoso ni a sus acompañantes como quienes habían realizado el robo en perjuicio de su vecino. (evidencias visibles a fojas 21, 22 y 69)

En cuanto a las lesiones menciona el quejoso le fueron inferidas por el agente de la policía municipal que lo detuvo, y los daños que le ocasionaron a su motocicleta no apporto el quejoso elemento alguno que acreditara su dicho aunado que en su declaración ministerial no hace referencia a que fue lesionado, además existen sendos certificados médicos uno signado por la doctora MARTHA ELENA ARZOLA SOTO de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y otro por el médico legista adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas de esta ciudad el doctor ADOLFO BARRAZA ORONA, mismos que señalan; la primera de los profesionistas, que el quejoso no presenta lesiones y, el segundo que las únicas lesiones son las ocasionadas por las esposas.

Por lo anterior consideramos que se acredita que el actuar del agente de la policía municipal DOMINGO SANTIAGO HERRERA, fue contrario al espíritu del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el que dispone que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá la obligación de: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, ya que realizó la detención del quejoso y sus dos acompañantes, sin que existieran elementos contundentes de prueba que los involucraran en la comisión del ilícito de robo que les imputó, por lo cual deberemos recomendar se le inicie procedimiento administrativo de responsabilidad.

Consideramos que la conducta de los agentes policíacos encuadra en la violación a los derechos humanos catalogada por nuestro manual como: DETENCIÓN ARBITRARIA, consistente en:

- 1.-La acción que tiene por resultado la privación de la libertad de una persona.
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente.
- 4.- U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
- 5.- En caso de Flagrancia.

Sirven de fundamento además de los ya señalados en supralineas los siguientes acuerdo y tratados internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3.-Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

Por último es menester señalar que si bien es cierto el quejoso, tuvo una adolescencia problemática y fue remitido en varias ocasiones a la cárcel pública municipal, también lo es que desde el día diecinueve de octubre del dos mil uno no había ingresado a las instalaciones de seguridad pública municipal y por el contrario con las múltiples documentales que anexa se acredita que su conducta la enfocó a su superación personal. Aunado a lo anterior se aportaron documental privada signada por el doctor EULOGIO LUNA PEINADO, donde hace constar el mencionado profesionista que el C.  se encuentra clínicamente sano y examen toxicológico realizado al quejoso donde se acredita un resultado negativo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- A usted, **Titular del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua** a efecto de que inicie la investigación que corresponda a fin de determinar la responsabilidad que haya lugar, solicitándole tome en cuenta las evidencias, razonamientos y fundamentos de derecho que contiene la presente recomendación.

SEGUNDA.- En su oportunidad, previo el trámite de ley y de resultar procedente se ordene la cancelación de los antecedentes policíacos de los detenidos, en relación a los hechos estudiados en esta resolución.

En todo caso una vez recibida la Recomendación la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida

por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

v_x

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

E ATENTAMENT
DE
DERECHOS HUMANOS
LIC. LEOPO/DO GONZÁLEZ BAE
/PRESIDENTE



c. c.p. LIC. EDUARDO

Secretario Técnico de la Comisión de Derechos

LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. Edificio. Para su conocimiento.

c.c.p. EL QUEJOSO.- 📍 Calle X #X interior 21, Colonia X de esta ciudad de Chihuahua Mismo fin.

LGB/RAMD/vdc

MEDRANO FLORES,

Humanos c.c.p. GACETA DE